

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caquetá – El Doncello. Sírvase proveer. Palmira Valle, 18 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 748

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, mediante auto de fecha 31 de mayo último, rechaza por falta de competencia y remite la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor SANTIAGO URIBE SANCHEZ en contra del señor JULIO CESAR URIBE VALENCIA en calidad de padre.

El Despacho remitente, argumenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, rechazó la demanda y dispuso remitirla a ese Despacho por competencia territorial, por estimar que el demandante ya es mayor de edad, y que el domicilio del demandado es el Municipio del Doncello – Caquetá, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Indicó además que el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Palmira, no se percató de que la cuota de alimentos por la cual se pide el incremento, fue impuesta por este Despacho, en audiencia celebrada el 05 de agosto del año 2019, y por ello, es esta instancia judicial la que debe asumir el trámite del asunto, de conformidad a lo establecido en el numeral 6º. del artículo 397 del C.G.P. que señala (...) “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria(...)”.

Este Juzgado de entrada advierte que no avocará el conocimiento de la presente demanda, y provocará conflicto de competencia motivado en lo siguiente:

En primer lugar, en este Despacho se tramitó demanda Ejecutiva de Alimentos radicada con el No. 76-520-31-10-002-2018-00334-00, instaurada por SANTIAGO URIBE VELEZ contra de JULIO CESAR URIBE VALENCIA, para exigir el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, en razón a la obligación, clara, expresa y exigible, contenida en el acta de conciliación No. 1564 del 2 de diciembre de 2002, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia dentro de la Historia Familiar No. 1564-2002, proceso que terminó el **18 de febrero de 2019**, en audiencia, dentro de la cual se aprobó el acuerdo entre las partes, con relación al monto adeudado por el demandado y su forma de pago.

En Segundo Lugar, también se tramitó demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el señor **JULIO CESAR URIBE VALENCIA contra SANTIAGO URIBE DIAZ**, radicada con el No. 76520-3110-002-2019-00179-00, proceso que **terminó el día 5 de agosto de 2019** en que se llevó a cabo audiencia dentro de la cual se **APROBO** el acuerdo al que llegaron las partes para **modificar** la cuota alimentaria señalada el 2 de diciembre de 2002, ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal No. 8 y la determinan en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$250.000) mensuales a partir del 5 de agosto de 2019 y por el término de siete (7) meses, mientras SANTIAGO concluía sus estudios técnicos en el CENCAC Cali, término que venció en el mes de febrero de 2020, ya que la cuota se modificó pero quedo estipulada por un tiempo determinado de 7 meses, simple y llanamente.

Desde esa óptica, carece de razón el juez Primero Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá, para rehusar la competencia del presente asunto, por cuanto la demanda se presentó para obtener aumento de la cuota alimentaria establecida en conciliación número 1564 del 2 de diciembre de 2002, ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., dentro de la Historia Familiar No. 1564-2002, de conformidad con lo manifestado en los hechos segundo y cuarto de la demanda, cuota que no fue impuesta, o señalada por esta Célula Judicial, como lo entiende el señor Juez.

De ahí que el fuero de atracción en procesos de alimentos, contenido en numeral 6º. Del artículo 397 del C.G.P., que invoca el juez remitente como sustento normativo para rechazar por competencia, no aplica en este asunto, y tal como lo advierte dicho funcionario, al recibir la demanda remitida por la Sra. Juez Primera Promiscuo de familia de esa ciudad, la parte actora es un adulto, y por tanto aplica competencia territorial establecida en la regla 1ª. del artículo 28 del C.G.P. - Tesis que expone el Tribunal superior del distrito judicial – sala unitaria – civil Familia de Pereira M.P. Dr. Jaime Alberto Saranza Naranjo en providencia del 30 de agosto de 2016. Expediente 66001- 3110-004-2016-00094-01.

Siendo lo anteriormente expuesto suficiente para promover conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 139, y numeral 6º., art. 397 del C.G.P. En consecuencia, se enviará el expediente virtual a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto planteado

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso virtual a la Honorable Corte Suprema - Sala de Casación Civil.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 21 de junio de 2021

La secretaria. -

NELSY LLANTEN SALAZAR

JUEZ - JUZ

A

**D DE FAMILIA DE LA
CAUCA**

Este documento a con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b0f830ec4ac81cc7e5b1b11aaa6a2f1c3d1bdc99f8a6662d1b33c4dff2e4e3

Documento generado en 18/06/2021 07:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**